

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 020-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 DE ENERO DEL 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20472086457, mediante escrito con Registro N° 00031454-2021¹ presentado con fecha 18.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, que la sancionó con multa de 0.625 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por haber operado su planta de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 3317-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización PPPP N° 20-AFIP-000264 y 000265² de fecha 24.04.2019, los Fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción encontrándose en la Planta de Congelado del establecimiento industrial pesquero de la empresa AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C., y en presencia del representante de la planta, constataron que no se venía realizando ninguna actividad de recepción o procesamiento de recursos hidrobiológicos, no obstante ello, de acuerdo a lo manifestado por el representante de la planta, refirió que el último día de procesamiento fue en horas de la mañana en una cantidad de 10.00 t., de recurso hidrobiológico tilapia, en las

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² A fojas 21 y 22 del expediente.

presentaciones de tilapia eviscerada y filete, procedente de su propio centro de cultivo; asimismo, se constató que la planta no cuenta con el correspondiente instrumento de pesaje que establece la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, utilizando para este fin una balanza digital de plataforma con una capacidad de 150 kg, por lo que se comunicó al representante que se levantaría las actas mencionadas por operar plantas de procesamiento o de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente.

- 1.2 Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 0179-2021-PRODUCE/DSF-PA³ de fecha 08.01.2021, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00036-2021-PRODUCE/DSF-PA-ramaya⁴ de fecha 19.03.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó que existen suficientes medios probatorios que acreditan la responsabilidad administrativa de la recurrente respecto de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Con Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021⁵, se sancionó a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00031454-2021, presentado con fecha 18.05.2021, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, dentro del plazo de ley.
- 1.6 Mediante el Oficio N° 00000139-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 24.06.2021, se le concedió el uso de la palabra a la recurrente para el día 15.07.2021, la misma que se llevó a cabo tal como consta en la Constancia de Audiencia adjunta al expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que su empresa no efectúa desembarque ni extracción alguna de recursos hidrobiológicos, toda vez que el proceso que llevan a cabo se efectúa a los productos producidos en su propia piscigranja continental, por lo que los productos son criados y cosechados en sus propias pozas; y posteriormente ingresan al proceso de congelado y fresco -refrigerado en consecuencia, al dedicarse a la actividad acuícola, esta difiere de la recepción de descargas del recurso hidrobiológico extraído, puesto que del contenido del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, el pesaje de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo corresponde a aquellos que son extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, por lo queda claro que esta normatividad no es exigible a su caso en concreto, sino que además sería irracional su aplicación, además no existe norma expresa que señale la obligación de contar con instrumentos de pesaje respecto de las empresas que produzcan productos hidrobiológicos en piscigranjas, por lo

³ A fojas 30 del expediente.

⁴ Notificado a la recurrente el 15.04.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2050-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 49 del expediente.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 2447-2021-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 29.04.2021, a fojas 70 del expediente.

que no se ha configurado falta alguna a ser sancionada, contraviniendo así el principio de legalidad.

- 2.2 Señala que la resolución impugnada no ha considerado la aplicación del Principio de Razonabilidad, ello en tanto que no se ha causado perjuicio económico alguno, ni se ha generado beneficio alguno, quedando claro que no existía beneficio ilícito alguno, o en el supuesto negado se debe tener en cuenta el eximente de responsabilidad previsto en el inciso e) del artículo 236° del TUO de la LPAG, “El error inducido por la administración o por la disposición administrativa confusa o ilegal”.
- 2.3 Manifiesta que al no existir extracción de recursos hidrobiológicos al cosechar y sembrar sus propios productos, para luego ser procesados, ha solicitado la inaplicación de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, solicitud que no ha sido resuelta expresamente por la administración.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 En primer término, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente en el artículo 1°, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 57 del inciso 134° del RLGP, resolvió aplicar una multa de 0.625 UIT.
- 4.1.2 No obstante, en la realización del cálculo de la sanción de multa establecida en el código 57 del cuadro de sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, ascendente a 0.625 UIT, se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (24.04.2018 – 24.04.2019); por lo que, la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

- 4.1.3 Estando a lo señalado, al haberse determinado que correspondía aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo tanto, en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada respecto a la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 1.73 * 0.774^6)}{0.60} \times (1 - 0.3) = 0.4374 \text{ UIT}$$

- 4.1.4 Debido a esto último, concluimos que la Dirección de Sanciones –PA, no aplicó el factor atenuante dispuesto en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, que de haber utilizado hubiera podido advertir que la cuantía de la multa era de 0.4374 UIT.

- 4.1.5 La circunstancia antes descrita constituye un vicio del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al no aplicarse el factor atenuante señalado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.

- 4.1.6 Por tanto, corresponde a este Consejo declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, en el extremo del artículo 1°, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.3 de la presente Resolución.

4.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA.

- 4.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”*.
- 4.2.2 En el presente caso, se observa que la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00031454-2021 presentado con fecha 18.05.2021, planteó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 4.2.3 El recurso de apelación antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 4.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

⁶ El valor de “Q” se encuentra determinado por la capacidad de planta, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

4.3 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda a seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.3.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, debido a un error en el cálculo de la multa, por lo que, habiéndose efectuado únicamente una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos de la referida Resolución Directoral.
- 4.3.5 Por tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.

5.1.5 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos”*.

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del REFSPA, para la infracción prevista en el código 57 determina como sanción la siguiente:

Código 57	MULTA
------------------	-------

5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 y 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁷, en relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

(...)

b) Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo comprenden a las plantas industriales de procesamiento y las plantas de procesamiento pesquero artesanal”.

- b) Asimismo, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento mencionado, respecto a las actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, señala lo siguiente:

⁷ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29.10.2013

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...)

c) *Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes”.*

c) Así también, los incisos 1 y 3 del literal d) del numeral 8.2 del artículo 8° del Reglamento mencionado, respecto a las actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, señala lo siguiente:

“8.2. Las actividades específicas comprendidas en la ejecución del Programa son:

*d) En las **plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo** (también denominados establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo):*

1. Verificar el cumplimiento de las normas que establecen requisitos y procedimientos para el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y residuos de dichos recursos, así como el correcto funcionamiento de los instrumentos de pesaje y de los dispositivos exigidos para la supervisión de esta actividad.

(...)

3. Controlar la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen.”

(El resaltado es nuestro)

d) Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(...)

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.

- e) En relación a las disposiciones antes mencionadas, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE⁸, (vigente a la fecha de verificado los hechos), establece requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, señaló que los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de harina residual y planta de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos adecuarán e implementarán los sistemas de pesaje correspondientes, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la referida Resolución Ministerial.

- f) Asimismo, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE establecía lo siguiente:

“Artículo 2.- Obligación de contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión.

2.1. Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial (...).”

- g) Igualmente, el artículo 4° de la mencionada resolución precisaba lo siguiente:

“Artículo 4.- Del pesaje de los recursos hidrobiológicos para Consumo Humano Directo y de los descartes y residuos.

4.1. Del pesaje de los recursos hidrobiológicos

Los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas, deberán ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros de manera indistinta, antes de iniciarse su procesamiento (...).”

- h) Adicionalmente, a través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 512-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 22.11.2007⁹, se otorgó a la recurrente licencia para la **operación de su planta de congelado y fresco refrigerado** de productos hidrobiológicos y, en el artículo 2° de dicha resolución se establece que la recurrente deberá operar dicho establecimiento **con sujeción a las normas reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero**, motivo por el cual **mantiene la obligación de contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, como es la de contar con equipos o instrumentos electrónicos de pesaje gravimétricos, al tener una planta para consumo humano directo (el resaltado y subrayado es nuestro)

⁸ Publicada en el diario oficial El Peruano el 31.03.2014.

⁹ Ubicada en el Caserío Chilaco –Pelados, distrito de Lancones, provincia de Sullana, departamento de Piura. Con capacidad instalada de 4.3 t/ día.

- i) Por otro lado, cabe precisar que el numeral 5.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DGSF *“Procedimiento para el pesaje de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, así como sus descartes, aquella materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad y residuos, en balanzas industriales de plataforma de acero inoxidable o balanzas industriales de plataforma camionera, instaladas en desembarcaderos pesqueros artesanales, muelles o empresas que prestan servicios de pesaje”*, aprobada por Resolución Directoral N° 022-2015-PRODUCE/DGSF¹⁰ establece lo siguiente:

“DISPOSICIONES GENERALES

(...)

5.1 El pesaje de los recursos hidrobiológicos, así como sus descartes, aquella materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad o residuos, en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo con plantas de consumo humano indirecto, en las plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos o en las plantas de reaprovechamiento de descartes, aquella materia prima no considerada para el procesamiento por selección de talla, peso o calidad y residuos de recursos hidrobiológicos según corresponda.”

- j) De acuerdo a la normativa mencionada, la recurrente al momento de ocurridos los hechos (24.04.2019), se encontraba en la obligación de cumplir lo establecido en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE; es decir, debió haber implementado el sistema de pesaje correspondiente, en tanto que tiene la calidad de titular de una planta de congelado y fresco refrigerado de productos hidrobiológicos de productos hidrobiológicos (**y no de un solo recurso hidrobiológico**); en consecuencia, la administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados, es decir, al 24.04.2019, la recurrente operó su planta de congelado y fresco refrigerado sin contar con los instrumentos que establece la normativa correspondiente, por lo que no se ha vulnerado el principio de legalidad.
- k) Por otro lado, con respecto al principio de razonabilidad, MARCIAL RUBIO CORREA¹¹ a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala lo siguiente: “El principio de razonabilidad exige que los actos que los sujetos realizan frente a los hechos y circunstancias cumplan el requisito de ser generalmente aceptados por la colectividad como una respuesta adecuada a los retos que presente la realidad frente al actuar humano jurídicamente relevante. Dichos argumentos deben estar sostenidos en argumentos de razonamiento objetivos y no subjetivos, en valores y principios aceptados. Debe hacerse un tratamiento imparcial de las personas y, cuando sea pertinente, se debe aplicar la regla de que - donde hay la misma razón, hay el mismo derecho-”.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 08.06.2015, vigente al momento de ocurridos los hechos.

¹¹ RUBIO CORREA, Marcial. La interpretación de la Constitución según el tribunal Constitucional. Segunda Edición, 2008. Pags. 167-170. Fondo Editorial PUCP.

- l) El citado autor define al principio de proporcionalidad como: el principio que mide la calidad o la cantidad de dos elementos jurídicos o de elementos con relevancia jurídica comparativamente entre sí, de manera que no haya un exceso de volumen, de significación o de cuantía entre uno y otro a partir de las consideraciones que se hacen en relación con cada tiempo y lugar.
- m) Es así que teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y lo mencionado en los párrafos precedentes, en el presente caso, la sanción impuesta a la recurrente no resulta irracional, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera.
- n) Por otro lado, respecto al eximente de responsabilidad invocado por la recurrente, se descarta que la administración lo haya inducido a error, puesto que la Resolución Directoral N° 083-2014-PRODUCE, se encontraba vigente al momento de los hechos, esto es al 24.04.2019, por lo que siendo la recurrente una persona jurídica dedicada al rubro pesquero conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente. Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento legal.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.3 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) Conforme a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, se desprende claramente que la recurrente, en tanto sea titular de una licencia de procesamiento, se encuentra obligada a operar su planta de acuerdo a las normas que regulan dicha actividad, normas que son dictadas por el Ministerio de la Producción a través de Resoluciones Ministeriales, como sucede en el presente caso con la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, como es la de contar con los equipos o instrumentos de pesaje correspondiente al ser titular de la licencia de operación de una planta para consumo humano directo.
- b) Por lo que el hecho de que no se haya cumplido con dar respuesta a su solicitud a fin que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, no debe entenderse o dejar de lado la obligación de que su planta de congelado y fresco – refrigerado cuente con su instrumento de pesaje de conformidad a las condiciones y especificaciones que señala la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE. Por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.

Por último, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, ha sido expedida cumpliendo con los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.01.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, respecto de la determinación de la sanción de multa a la empresa **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.**, por la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.625 UIT a **0.4374 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos de dicha infracción; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1406-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones